

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2004

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y UCRANIA
SOBRE EXTRADICION, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25094

Publicada el: 15-07-2004

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Extradición, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 1.520

Rollo: 536

Posición: 503

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares originales, en idiomas español y ucraniano teniendo ambos textos igual validez.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR UCRANIA
(Fdo.)
VITALII GAIDUK
Vice-Primer Ministro

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 22
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE EXTRADICIÓN**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE EXTRADICIÓN**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE EXTRADICIÓN

La República de Panamá y Ucrania, en adelante denominadas "las Partes";

Estimando necesario crear mecanismos legales bilaterales que permitan regular la extradición y mejorar la administración de justicia;

Considerando, que para el logro de ese objetivo es importante desarrollar la cooperación entre los dos Estados en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos, mediante la concertación de un Tratado de extradición,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1 OBJETO DEL TRATADO

Las Partes convienen en entregarse mutuamente, conforme a las estipulaciones de este Tratado, a las personas cuya extradición es reclamada para ser procesadas o para ser sometida a la responsabilidad penal o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad judicial competente de la Parte Requirente.

ARTICULO 2 AUTORIDADES CENTRALES

1. Las Autoridades Centrales encargadas de la ejecución del presente Tratado serán: para la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores y para Ucrania, el Ministerio de Justicia, en casos de solicitudes formuladas por los tribunales y la Procuraduría General en caso de solicitudes formuladas por los órganos de investigación prejudicial.

2. En caso de producirse el cambio de las Autoridades Centrales, las Partes se notificarán de ello mutuamente con la mayor brevedad.

3. Las Autoridades Centrales de las Partes se comunicarán entre sí directamente o por la vía diplomática.

ARTICULO 3 DELITOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A EXTRADICION

1. A los efectos del presente Tratado, un delito puede dar lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con la legislación penal de ambas Partes con una pena privativa de libertad con una duración no menor de un (1) año o una sanción más grave.

2. Si la solicitud de extradición incluye varios delitos independientes punibles de acuerdo con la legislación de ambas Partes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración de la pena, mencionada en el numeral 1 del presente artículo, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos delitos.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito sujeto a los efectos del presente Tratado, la extradición únicamente puede concederse si el plazo de condena por cumplir, a la fecha de la toma de decisión de extradición no es menor de seis (6) meses. En casos excepcionales las Partes pueden acordar la extradición si el plazo de la condena por cumplir es menor a los seis meses requeridos.

ARTICULO 4 CAUSAS DE DENEGACION DE LA EXTRADICION

1. No se concederá la extradición por las siguientes causas:
 - 1) Si la persona cuya extradición se solicita, posee la nacionalidad de la Parte Requerida,
 - 2) Si a juicio de la Parte Requerida se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos con delitos políticos o cuya extradición se solicite por motivos predominantemente políticos. Al interpretarse el término "delito político" se utilizarán los criterios del Artículo 5 del presente Tratado;
 - 3) Si la Parte Requerida tuviere suficientes motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad, así como, por sus criterios políticos.
 - 4) Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y posteriormente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo hecho punible que había motivado la solicitud de extradición;
 - 5) Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de sanción penal por cualquier motivo;
 - 6) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenado, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento;

7) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada en la Parte Requirente o puede ser sometida en ella a un proceso penal y condenada posteriormente en esta Parte por un tribunal extraordinario o especial (Ad Hoc). A efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial;

8) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la legislación de la Parte Requirente, a menos que dicha Parte presente suficientes garantías de que la persona cuya extradición es reclamada no se le impondrá la pena de muerte, y en caso de cadena perpetua se le impondrá la pena inmediatamente inferior.

9) Si la extradición hubiese sido negada anteriormente a la Parte requirente por la Parte requerida, con respecto a la misma persona por el mismo hecho penal.

10) Si el hecho considerado penalmente punible conforme a la legislación de la Parte Requirente no estuviese tipificado como delito por la ley penal de la Parte Requerida.

11) Si hay motivos para creer que la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal o investigación judicial con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966.

2. Podrá denegarse la extradición a discreción de la Parte Requerida cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si, de conformidad con la ley de la Parte Requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio;

2) Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, su salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no sería compatible con principios de carácter humanitario.

3. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en el numeral 1) del punto 1 o numerales 1) y 8) del punto 2 del presente artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente,



remitirá a sus órganos competentes, la documentación recibida para iniciar el proceso penal de dicha persona, de conformidad con su legislación. A tal efecto, la Parte Requirente proporcionará gratuitamente a la Parte Requerida copias autenticadas de los documentos sobre la investigación realizada así como de otros documentos relacionados con el delito a que alude la extradición.

El expediente que haya sido recibido de la Parte Requirente con motivo de la investigación realizada, podrá ser utilizado en el proceso penal que se inicie en la Parte Requerida.

La Parte Requerida informará a la Parte Requirente del resultado del proceso en cuestión.

ARTICULO 5 DELITOS POLITICOS

1. A los efectos del presente Tratado, no se considerarán como delitos políticos bajo ningún concepto los siguientes delitos:

1) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia; o contra otras personas que por el desempeño de su cargo o de sus actividades, sean objeto de una protección especial de conformidad a la legislación interna de las Partes.

2) Los actos de terrorismo;

3) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. En atención al numeral 2) del punto 1) de este artículo, no se considerará como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por motivos políticos:

1) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 16 de diciembre de 1970;

2) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 23 de septiembre de 1971;

3) Los delitos previstos por otros convenios internacionales vigentes para ambas Partes.

4) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

5) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas;

6) Los delitos que impliquen privación ilegal de libertad, toma de rehenes o secuestro;

7) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;

8) Cualquier acto contra los bienes y propiedades, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas;

9) Los actos cometidos por cualquier persona que contribuyan a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte directa en la ejecución del delito o delitos analizados de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional, o con pleno conocimiento del objetivo o de la actividad delictiva general del grupo, de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate;

10) La tentativa de comisión de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos, exceptuado lo establecido en el numeral 9), de este artículo.

ARTICULO 6
CONCESION DE EXTRADICION CON ENTREGA DIFERIDA
O PROVISIONAL

1. Si la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega del extradito será diferida hasta el final del proceso y si es condenado, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, la Parte Requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTICULO 7 SOLICITUD DE EXTRADICION

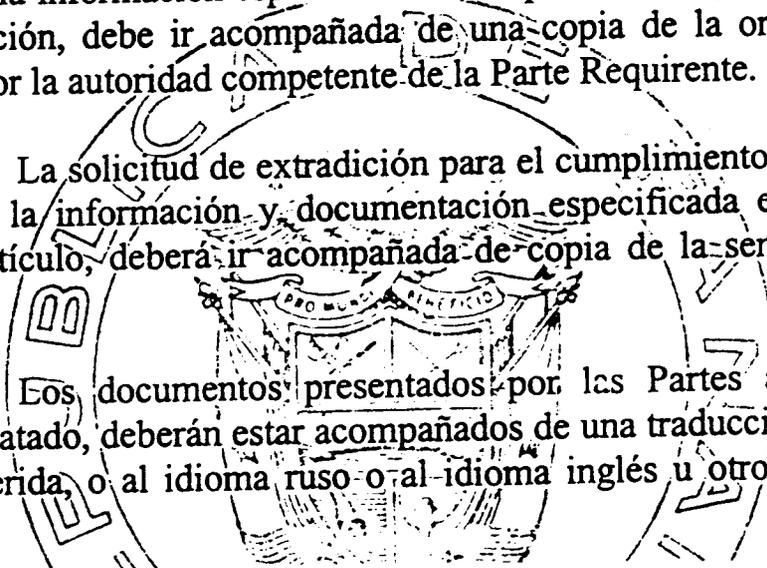
1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y debe incluir la siguiente información y documentación:

- 1) La designación de la autoridad requirente;
- 2) El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y cualquier otra información relativa a su identidad, así como, de ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares y otros datos conocidos que permitan localizar e identificar a dicha persona.
- 3) Exposición de las circunstancias que han determinado la solicitud de extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de la perpetración del hecho criminal punible y su calificación legal, así como copia auténtica de los documentos de las actuaciones del proceso, que contengan las pruebas de la culpabilidad de la persona de que se trate;
- 4) Copia certificada del texto o textos de las normas jurídicas, según las cuales las acciones cometidas se califican como delitos, y que contengan la información acerca de las penas previstas por la comisión de los mismos;
- 5) Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. La solicitud de extradición para la instrucción de una causa penal, además de la información especificada en el punto 1 del presente artículo y la documentación, debe ir acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la autoridad competente de la Parte Requirente.

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información y documentación especificada en el punto 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de copia de la sentencia dictada en firme.

4. Eos documentos presentados por las Partes a los efectos del presente Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, o al idioma ruso o al idioma inglés u otro acordado por las Partes.



5. La solicitud de extradición y los documentos adjuntos a la misma, así como sus traducciones y los documentos presentados en respuesta a la solicitud serán certificados por las autoridades encargadas de la ejecución del Tratado, no requerirán de legalización o de cualquier otra forma de autenticación.

ARTICULO 8 DETENCION PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá pedir que se proceda a la detención provisional de la persona cuya detención se solicita hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional debe ser transmitida a la Autoridad Central de la Parte Requerida, en forma escrita, por conducto diplomático o bien directamente, inclusive a través del fax u otro medio de comunicación.

2. En la petición de detención provisional figurarán los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita con la indicación de que se solicitará su extradición; debe contener también la descripción del delito cometido por el cual está siendo requerido para ser procesado o para cumplir sentencia, y una copia de la orden de detención de la sentencia condenatoria emitida por la autoridad competente.

3. La Parte Requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte Requirente.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 7, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la notificación de la detención.

5. La puesta en libertad de la persona, de conformidad con el punto anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición si posteriormente se recibe la solicitud de extradición y la documentación justificativa.

ARTICULO 9 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá solicitar información complementaria estableciendo un plazo razonable, de acuerdo a su legislación, para la recepción de dicha información.

2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Requirente reitere la solicitud de extradición de la persona por el mismo delito o la solicite por otro.

ARTICULO 10 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICION

Si no lo impide su legislación, la Parte Requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención provisional, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento a la misma ante un juez o autoridad competente de la Parte Requerida.

El consentimiento de la persona para ser extraditada se registrará en un documento firmado por dicha persona, ante el juez, o la autoridad competente.

ARTICULO 11 CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte requerida decidirá, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad de los delitos, el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia del tratado de extradición, la nacionalidad y el lugar de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de su ulterior extradición a otro Estado.

ARTICULO 12 DECISION SOBRE LA SOLICITUD

1. La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la Parte Requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

ARTICULO 13 ENTREGA DE LA PERSONA

1. Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo en que la persona reclamada fue privada de libertad, en virtud de la solicitud de extradición, con el fin de que este período le sea descontado del total de la pena a cumplir.

2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente se hará cargo del extradito dentro del término de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que fue notificada de la decisión adoptada. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al extradito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o recibir a la persona cuya extradición ha sido dispuesta, en el término señalado en el punto anterior lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega, que no podrá exceder de quince (15) días. Si la entrega no es llevada a cabo dentro de éste plazo, la persona será puesta en libertad.

ARTICULO 14 ENTREGA DE OBJETOS

En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se le entregarán todos los objetos que poseía la persona extradita en el momento de su detención y que puedan ser considerados como pruebas materiales de la comisión del delito por el cual fue requerido.

ARTICULO 15 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no podrá ser detenida, encarcelada ni juzgada por la Parte Requirente, por un delito distinto del que hubiera motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo los siguientes casos:

1) cuando consienta en ello la Parte Requerida;

2) cuando ésta persona, teniendo la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue extraditada no lo hizo durante cuarenta y cinco (45) días después de su puesta en libertad definitiva o regresó a éste territorio tras haberlo abandonado.

2. La solicitud en que se pida a la Parte Requerida que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de la información y de los documentos mencionados en los puntos 1 y 2 del artículo 7, y en caso de existir, la declaración de la persona extraditada en relación con el delito.

ARTICULO 16 REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para que la Parte Requirente pueda extraditar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada en extradición a aquella y que fuere reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad dicha entrega.

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado.

La Parte que solicita el tránsito deberá presentar por la vía diplomática, a la Parte por cuyo territorio necesita realizarlo, una solicitud de tránsito que deberá contener la información prevista por el Artículo 7 del presente Tratado.

2. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte.

3. En caso de aterrizaje imprevisto del transporte aéreo, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito, podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos (72) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el punto 1 del presente artículo.

4. Se niega tal autorización de tránsito, si el extraditado es nacional del Estado por el territorio del cual se pretende realizar o se esté realizando el tránsito. La autorización de tránsito puede ser denegada también en otros casos previstos en el punto 1 del Artículo 4 del presente Tratado.

ARTICULO 18 GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición de la persona y realizados antes de su entrega serán asumidos por la Parte que incurrió en los mismos. Los gastos de transporte y otros gastos de tránsito de la persona entregada corren por la Parte Requirente.

ARTICULO 19 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos nacionales para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se envíen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho penalmente punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

4. Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a las solicitudes de extradición recibidas durante su vigencia y que no hayan sido concluidas antes de su terminación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares en idiomas español y ucraniano, teniendo ambos textos igual validez.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Fdo.)

HARMODIO ARIAS CERJACK

Ministro de Relaciones
Exteriores

POR UCRANIA

(Fdo.)

VITALII GAIDUK

Vice-Primer Ministro

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,

NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 22
De de de 2004

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE EXTRADICIÓN**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y, UCRANIA SOBRE EXTRADICIÓN**, que a la letra dice:

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA
SOBRE EXTRADICIÓN**

La República de Panamá y Ucrania, en adelante denominadas "las Partes";

Estimando necesario crear mecanismos legales bilaterales que permitan regular la extradición y mejorar la administración de justicia;

Considerando, que para el logro de ese objetivo es importante desarrollar la cooperación entre los dos Estados en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos, mediante la concertación de un Tratado de extradición,

Conviene lo siguiente:

ARTICULO 1
OBJETO DEL TRATADO

Las Partes convienen en entregarse mutuamente, conforme a las estipulaciones de este Tratado, a las personas cuya extradición es reclamada para ser procesadas o para ser sometida a la responsabilidad penal o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad judicial competente de la Parte Requirente.

ARTICULO 2
AUTORIDADES CENTRALES

1. Las Autoridades Centrales encargadas de la ejecución del presente Tratado serán: para la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores y para Ucrania, el Ministerio de Justicia, en casos de solicitudes formuladas por los tribunales y la Procuraduría General en caso de solicitudes formuladas por los órganos de investigación prejudicial.

2. En caso de producirse el cambio de las Autoridades Centrales, las Partes se notificarán de ello mutuamente con la mayor brevedad.

3. Las Autoridades Centrales de las Partes se comunicarán entre sí directamente o por la vía diplomática.

ARTICULO 3 DELITOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A EXTRADICION

1. A los efectos del presente Tratado, un delito puede dar lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con la legislación penal de ambas Partes con una pena privativa de libertad con una duración no menor de un (1) año o una sanción más grave.

2. Si la solicitud de extradición incluye varios delitos independientes punibles de acuerdo con la legislación de ambas Partes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración de la pena, mencionada en el numeral 1 del presente artículo, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos delitos.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito sujeto a los efectos del presente Tratado, la extradición únicamente puede concederse si el plazo de condena por cumplir, a la fecha de la torna de decisión de extradición no es menor de seis (6) meses. En casos excepcionales las Partes pueden acordar la extradición si el plazo de la condena por cumplir es menor a los seis meses requeridos.

ARTICULO 4 CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA EXTRADICION

No se concederá la extradición por las siguientes causas:

- 1) Si la persona cuya extradición se solicita, posee la nacionalidad de la Parte Requerida,
- 2) Si a juicio de la Parte, Requerida se trata de personas perseguidas por delitos políticos, o conexos con delitos políticos o cuya extradición se solicite por motivos predominantemente políticos. Al interpretarse el término “delito político” se utilizarán los criterios del Artículo 5 del presente Tratado;
- 3) Si la Parte Requerida tuviere suficientes motivos para suponer que, la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de, su raza, religión, nacionalidad, así como, por sus criterios políticos.
- 4) Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y posteriormente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo hecho punible que había motivado la solicitud de extradición;
- 5) Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de sanción penal por cualquier motivo;
- 6) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o

G. O. 25094

condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenado, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento;

7) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada en la Parte Requirente o puede ser sometida en ella a un proceso penal y condenada posteriormente en esta Parte por un tribunal extraordinario o especial (Ad Hoc). A efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal, extraordinario o especial;

8) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la legislación de la Parte Requirente, a menos que dicha Parte presente suficientes garantías de que la persona cuya extradición es reclamada no se le impondrá la pena de muerte, y en caso de cadena perpetua se le impondrá la pena inmediatamente inferior.

9) Si la extradición hubiese sido negada anteriormente a la Parte requirente por la Parte requerida, con respecto a la misma persona por el mismo hecho penal.

10) Si el hecho considerado penalmente punible conforme a la legislación de la Parte Requirente no estuviese tipificado como delito por la ley penal de la Parte Requerida:

11) Si hay motivos para creer que la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal o investigación judicial con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966.

2. Podrá denegarse la extradición a discreción de la Parte Requerida cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si, de conformidad con la ley de la Parte Requerida, el delito por el que, se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio;

2) Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, su salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no sería compatible con principios de carácter humanitario.

3. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en el numeral 1) del punto 1 o numerales 1) y 8) del punto 2 del presente artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, remitirá á sus órganos competentes; la documentación recibida para iniciar el proceso penal de dicha persona, de conformidad con su legislación. A tal efecto, la Parte Requirente proporcionará gratuitamente a la Parte Requerida copias autenticadas de los documentos sobre la investigación realizada así como de otros documentos relacionados con el delito a que alude la extradición.

El expediente que haya sido recibido de la Parte Requirente con

motivo de, la investigación realizada, podrá ser utilizado en el proceso penal que se inicie en la Parte Requerida.

La Parte Requerida informará a, la Parte Requirente del resultado del proceso en cuestión.

ARTICULO 5 DELITOS POLITICOS

1. A los efectos del presente Tratado, no se considerarán como delitos políticos bajo ningún concepto los siguientes delitos:

1) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia; o contra, otras personas que por el desempeño de su cargo o de sus actividades, sean objeto de una protección especial de conformidad a la legislación interna de las Partes.

2) Los actos de terrorismo;

3) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. En atención al numeral 2) del punto 1 de este artículo, no se considerará como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por motivos políticos:

1) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 16 de diciembre de 1970;

2) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 23 de septiembre de 1971;

3) Los delitos previstos por otros convenios internacionales vigentes para ambas Partes.

4) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional; incluidos los agentes diplomáticos;

5) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas;

6) Los delitos que impliquen privación ilegal de libertad, toma de rehenes o secuestro;

7) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;

8) Cualquier acto contra los bienes y propiedades, cuando dicho acto

haya creado un peligro para las personas;

9) Los actos cometidos por cualquier persona que contribuyan a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte directa en la ejecución del delito o delitos analizados de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional, o con pleno conocimiento del objetivo o de la actividad delictiva general del grupo, de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate;

10) La tentativa de comisión de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos, exceptuado lo establecido en el numeral 9), de este artículo.

ARTICULO 6 CONCESION DE EXTRADICION CON ENTREGA DIFERIDA O PROVISIONAL

1. Si la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega del extradito será diferida hasta el final del proceso y si es condenado, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, la Parte Requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTICULO 7 SOLICITUD DE EXTRADICION

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y debe incluir la siguiente información y documentación:

- 1) La designación de la autoridad requirente;
- 2) El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y cualquier otra información relativa a su identidad, así como, de ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares y otros datos conocidos que permitan localizar e identificara dicha persona.
- 3) Exposición de las circunstancias que han determinado la solicitud de extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de la perpetración del hecho criminal punible y su calificación legal, así como copia auténtica de los documentos de las actuaciones del proceso, que contengan las pruebas de la culpabilidad de la persona de que se trate;
- 4) Copia certificada del texto o textos de las normas jurídicas,

según las cuales las acciones cometidas se califican como delitos, y que contengan la información acerca de las penas previstas por la comisión de los mismos;

5) Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. La solicitud de extradición para la instrucción de una causa penal, además de la información especificada en el punto 1 del presente artículo y la documentación, debe ir, acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la autoridad competente de la Parte Requirente.

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información y documentación especificada en el punto 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de copia de la sentencia dictada en firme.

4. Los documentos presentados por las Partes a los efectos del presente Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, o al idioma ruso o al idioma inglés u otro acordado por las Partes.

5. La solicitud de extradición y los documentos adjuntos a la misma, así como sus traducciones y los documentos presentados en respuesta a la solicitud serán certificados por las autoridades encargadas de la ejecución del Tratado; no requerirán de legalización o de cualquier otra forma de autenticación.

ARTICULO 8 DETENCION PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá pedir que se proceda a la detención provisional de la persona cuya detención se solicita hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional debe ser transmitida a la Autoridad Central de la Parte Requerida, en forma escrita, por conducto diplomático o bien directamente, inclusive a través del fax u otro medio de comunicación.

2. En la petición de detención provisional figurarán los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita con la indicación de que se solicitará su extradición; debe contener también la descripción del delito cometido por el cual está siendo requerido para ser procesado o para cumplir sentencia, y una copia de la orden de detención o de la sentencia condenatoria emitida por la autoridad competente.

3. La Parte Requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte Requirente.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 7, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la notificación de la detención.

5. La puesta en libertad de la persona, de conformidad con el punto anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin, de conceder su extradición si posteriormente se recibe la solicitud de extradición y la documentación justificativa.

ARTICULO 9 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá solicitar información complementaria estableciendo un plazo razonable, de acuerdo a su legislación, para la recepción de dicha información.

2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Requirente reitere la solicitud de extradición de la persona por el mismo delito o la solicite por otro.

ARTICULO 10 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICION

Si no lo impide su legislación, la Parte Requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención provisional, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento a la misma ante un juez o autoridad competente de la Parte Requerida.

El consentimiento de la persona para ser extraditada se registrará en un documento firmado por dicha persona, ante el juez, o la autoridad competente.

ARTICULO 11 CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte requerida decidirá, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad de los delitos, el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia del tratado de extradición, la nacionalidad y el lugar de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de su ulterior extradición a otro Estado.

**ARTICULO 12
DECISION SOBRE LA SOLICITUD**

1. La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la Parte Requirente la decisión que adopte al respecto.
2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

**ARTICULO 13
ENTREGA DE LA PERSONA**

1. Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo en que la persona reclamada fue privada de libertad, en virtud de la solicitud de extradición, con el fin de que este período le sea descontado del total de la pena a cumplir.
2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente se hará cargo del extradito, dentro del término de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha, en que fue notificada de la decisión adoptada. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al extradito.
3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o recibir a la persona cuya extradición ha sido dispuesta, en el término señalado en el punto anterior lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega, que no podrá exceder de quince (15) días. Si la entrega no es llevada a cabo dentro de éste plazo, la persona será puesta en libertad.

**ARTICULO 14
ENTREGA DE OBJETOS**

En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que, se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se le entregarán todos los objetos que poseía la persona extradita en el momento de su detención y que puedan ser considerados como pruebas materiales de la comisión del delito por el cual fue requerido.

**ARTICULO 15
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

1. La persona entregada no podrá ser detenida, encarcelada ni juzgada por la Parte Requirente, por un delito distinto del que hubiera motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo los siguientes casos:
 - 1) cuando consienta en ello la Parte Requerida;
 - 2) cuando ésta persona, teniendo la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue extraditada no lo hizo durante cuarenta y cinco (45) días después de su puesta en libertad definitiva o regresó a éste territorio tras haberlo abandonado.

2. La solicitud en que se pida a la Parte Requerida que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de la información y de los documentos mencionados en los puntos 1 y 2 del artículo 7, y en caso de existir, la declaración de la persona extraditada en relación con el delito.

**ARTICULO 16
REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO**

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para que la Parte Requirente pueda extraditar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada en extradición a aquella y que fuere reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad dicha entrega.

**ARTICULO 17
TRÁNSITO**

1 Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado.

La Parte que solicita el tránsito deberá presentar por la vía diplomática, a la Parte por cuyo territorio necesita realizarlo, una solicitud de tránsito que deberá contener, la información prevista por el Artículo 7 del presente Tratado.

2. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte.

3. En caso de aterrizaje imprevisto del transporte aéreo, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito, podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos (72) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el punto 1 del presente artículo.

4. Se niega tal autorización de tránsito, si el extraditado es nacional del Estado por el territorio del cual se pretende realizar o se esté realizando el tránsito. La autorización de tránsito puede ser denegada también en otros casos previstos en el punto 1 del Artículo 4 del presente Tratado.

**ARTICULO 18
GASTOS**

Los gastos ocasionados por la extradición de la persona y realizados antes de su entrega serán asumidos por la Parte que incurrió en los mismos. Los gastos de transporte y otros gastos de tránsito de la persona entregada corren por la Parte Requirente.

**ARTICULO 19
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA**

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos, nacionales para la entrada en vigor del

G. O. 25094

presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se envíen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión, del hecho penalmente punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

4. Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a las solicitudes de extradición recibidas durante su vigencia y que no hayan sido concluidas antes de su terminación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares en idiomas español y ucraniano, teniendo ambos textos igual validez.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Fdo.)

HARMODIO ARIAS CERJACK

**Ministro de Relaciones
Exteriores**

POR UCRANIA

(Fdo.)

VITALII GAIDUK

Vice-Primer Ministro

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO E.

El Secretara General Encargado,
Jorge Ricardo Fábrega

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE
2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO
ENTRE
LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
UCRANIA
SOBRE EXTRADICION**

La República de Panamá y Ucrania, en adelante denominadas "las Partes";

Estimando necesario crear mecanismos legales bilaterales que permitan regular la extradición y mejorar la administración de justicia;

Considerando, que para el logro de ese objetivo es importante desarrollar la cooperación entre los dos Estados en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos, mediante la concertación de un Tratado de extradición,

Convienen lo siguiente:

**ARTICULO 1
OBJETO DEL TRATADO**

Las Partes convienen en entregarse mutuamente, conforme a las estipulaciones de este Tratado, a las personas cuya extradición es reclamada para ser procesadas o para ser sometida a la responsabilidad penal o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad judicial competente de la Parte Requirente.

**ARTICULO 2
AUTORIDADES CENTRALES**

1. Las Autoridades Centrales encargadas de la ejecución del presente Tratado serán: para la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores y para Ucrania, el Ministerio de Justicia, en casos de solicitudes formuladas por los tribunales y la Procuraduría General en caso de solicitudes formuladas por los órganos de investigación prejudicial.

2. En caso de producirse el cambio de las Autoridades Centrales, las Partes se notificarán de ello mutuamente con la mayor brevedad.

3. Las Autoridades Centrales de las Partes se comunicarán entre sí directamente o por la vía diplomática.

ARTICULO 3 DELITOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A EXTRADICION

1. A los efectos del presente Tratado, un delito puede dar lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con la legislación penal de ambas Partes con una pena privativa de libertad con una duración no menor de un (1) año o una sanción más grave.

2. Si la solicitud de extradición incluye varios delitos independientes punibles de acuerdo con la legislación de ambas Partes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración de la pena, mencionada en el numeral 1 del presente artículo, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos delitos.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito sujeto a los efectos del presente Tratado, la extradición únicamente puede concederse si el plazo de condena por cumplir, a la fecha de la toma de decisión de extradición no es menor de seis (6) meses. En casos excepcionales las Partes pueden acordar la extradición si el plazo de la condena por cumplir es menor a los seis meses requeridos.

ARTICULO 4 CAUSAS DE DENEGACION DE LA EXTRADICION

1. No se concederá la extradición por las siguientes causas:

1) Si la persona cuya extradición se solicita, posee la nacionalidad de la Parte Requerida,

2) Si a juicio de la Parte Requerida se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos con delitos políticos o cuya extradición se solicite por motivos predominantemente políticos. Al interpretarse el término "delito político" se utilizarán los criterios del Artículo 5 del presente Tratado;

3) Si la Parte Requerida tuviere suficientes motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad, así como, por sus criterios políticos.

4) Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y posteriormente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo hecho punible que había motivado la solicitud de extradición;

5) Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de sanción penal por cualquier motivo;

6) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenado, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento;

7) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada en la Parte Requirente o puede ser sometida en ella a un proceso penal y condenada posteriormente en esta Parte por un tribunal extraordinario o especial (Ad Hoc). A efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial;

8) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la legislación de la Parte Requirente, a menos que dicha Parte presente suficientes garantías de que la persona cuya extradición es reclamada no se le impondrá la pena de muerte, y en caso de cadena perpetua se le impondrá la pena inmediatamente inferior.

9) Si la extradición hubiese sido negada anteriormente a la Parte requirente por la Parte requerida, con respecto a la misma persona por el mismo hecho penal.

10) Si el hecho considerado penalmente punible conforme a la legislación de la Parte Requirente no estuviese tipificado como delito por la ley penal de la Parte Requerida.

11) Si hay motivos para creer que la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal o investigación judicial con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966.

2. Podrá denegarse la extradición a discreción de la Parte Requerida cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si, de conformidad con la ley de la Parte Requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio;

2) Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, su salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no sería compatible con principios de carácter humanitario.

3. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en el numeral 1) del punto 1 o numerales 1) y 8) del punto 2 del presente artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, remitirá a sus órganos competentes, la documentación recibida para iniciar el proceso penal de dicha persona, de conformidad con su legislación. A tal efecto, la Parte Requirente proporcionará gratuitamente a la Parte Requerida copias autenticadas de los documentos sobre la investigación realizada así como de otros documentos relacionados con el delito a que alude la extradición.

El expediente que haya sido recibido de la Parte Requirente con motivo de la investigación realizada, podrá ser utilizado en el proceso penal que se inicie en la Parte Requerida.

La Parte Requerida informará a la Parte Requirente del resultado del proceso en cuestión.

ARTICULO 5 DELITOS POLITICOS

1. A los efectos del presente Tratado, no se considerarán como delitos políticos bajo ningún concepto los siguientes delitos:

1) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia; o contra otras personas que por el desempeño de su cargo o de sus actividades, sean objeto de una protección especial de conformidad a la legislación interna de las Partes.

2) Los actos de terrorismo;

3) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. En atención al numeral 2) del punto 1 de este artículo, no se considerará como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por motivos políticos:

1) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 16 de diciembre de 1970;

2) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 23 de septiembre de 1971;

3) Los delitos previstos por otros convenios internacionales vigentes para ambas Partes.

4) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

5) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas;

6) Los delitos que impliquen privación ilegal de libertad, toma de rehenes o secuestro;

7) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;

8) Cualquier acto contra los bienes y propiedades, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas;

9) Los actos cometidos por cualquier persona que contribuyan a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte directa en la ejecución del delito o delitos analizados de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional, o con pleno conocimiento del objetivo o de la actividad delictiva general del grupo, de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate;

10) La tentativa de comisión de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos, exceptuado lo establecido en el numeral 9), de este artículo.

ARTICULO 6

CONCESION DE EXTRADICION CON ENTREGA DIFERIDA O PROVISIONAL

1. Si la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega del extradito será diferida hasta el final del proceso y si es condenado, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, la Parte Requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTICULO 7

SOLICITUD DE EXTRADICION

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y debe incluir la siguiente información y documentación:

- 1) La designación de la autoridad requirente;
- 2) El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y cualquier otra información relativa a su identidad, así como, de ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares y otros datos conocidos que permitan localizar e identificar a dicha persona.
- 3) Exposición de las circunstancias que han determinado la solicitud de extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de la perpetración del hecho criminal punible y su calificación legal, así como copia auténtica de los documentos de las actuaciones del proceso, que contengan las pruebas de la culpabilidad de la persona de que se trate;
- 4) Copia certificada del texto o textos de las normas jurídicas, según las cuales las acciones cometidas se califican como delitos, y que contengan la información acerca de las penas previstas por la comisión de los mismos;
- 5) Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. La solicitud de extradición para la instrucción de una causa penal, además de la información especificada en el punto 1 del presente artículo y la documentación, debe ir acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la autoridad competente de la Parte Requirente.

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información y documentación especificada en el punto 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de copia de la sentencia dictada en firme.

4. Los documentos presentados por las Partes a los efectos del presente Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, o al idioma ruso o al idioma inglés u otro acordado por las Partes.

5. La solicitud de extradición y los documentos adjuntos a la misma, así como sus traducciones y los documentos presentados en respuesta a la solicitud serán certificados por las autoridades encargadas de la ejecución del Tratado, no requerirán de legalización o de cualquier otra forma de autenticación.

ARTICULO 8 DETENCION PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá pedir que se proceda a la detención provisional de la persona cuya detención se solicita hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional debe ser transmitida a la Autoridad Central de la Parte Requerida, en forma escrita, por conducto diplomático o bien directamente, inclusive a través del fax u otro medio de comunicación.

2. En la petición de detención provisional figurarán los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita con la indicación de que se solicitará su extradición; debe contener también la descripción del delito cometido por el cual está siendo requerido para ser procesado o para cumplir sentencia, y una copia de la orden de detención o de la sentencia condenatoria emitida por la autoridad competente.

3. La Parte Requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte Requirente.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 7, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la notificación de la detención.

5. La puesta en libertad de la persona, de conformidad con el punto anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición si posteriormente se recibe la solicitud de extradición y la documentación justificativa.

ARTICULO 9 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá solicitar información complementaria estableciendo un plazo razonable, de acuerdo a su legislación, para la recepción de dicha información.

2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Requirente reitere la solicitud de extradición de la persona por el mismo delito o la solicite por otro.

ARTICULO 10 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICION

Si no lo impide su legislación, la Parte Requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención provisional, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento a la misma ante un juez o autoridad competente de la Parte Requerida.

El consentimiento de la persona para ser extraditada se registrará en un documento firmado por dicha persona, ante el juez, o la autoridad competente.

ARTICULO 11 CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte requerida decidirá, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad de los delitos, el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia del tratado de extradición, la nacionalidad y el lugar de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de su ulterior extradición a otro Estado.

ARTICULO 12 DECISION SOBRE LA SOLICITUD

1. La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la Parte Requirente la decisión que adopte al respecto.
2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

ARTICULO 13 ENTREGA DE LA PERSONA

1. Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo en que la persona reclamada fue privada de libertad, en virtud de la solicitud de extradición, con el fin de que este período le sea descontado del total de la pena a cumplir.
2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente se hará cargo del extradito dentro del término de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que fue notificada de la decisión adoptada. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al extradito.
3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o recibir a la persona cuya extradición ha sido dispuesta, en el término señalado en el punto anterior lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega, que no podrá exceder de quince (15) días. Si la entrega no es llevada a cabo dentro de éste plazo, la persona será puesta en libertad.

ARTICULO 14 ENTREGA DE OBJETOS

En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se le entregarán todos los objetos que poseía la persona extradita en el momento de su detención y que puedan ser considerados como pruebas materiales de la comisión del delito por el cual fue requerido.

ARTICULO 15 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no podrá ser detenida, encarcelada ni juzgada por la Parte Requirente, por un delito distinto del que hubiera motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo los siguientes casos:

1) cuando consienta en ello la Parte Requerida;

2) cuando ésta persona, teniendo la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue extraditada no lo hizo durante cuarenta y cinco (45) días después de su puesta en libertad definitiva o regresó a éste territorio tras haberlo abandonado.

2. La solicitud en que se pida a la Parte Requerida que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de la información y de los documentos mencionados en los puntos 1 y 2 del artículo 7, y en caso de existir, la declaración de la persona extraditada en relación con el delito.

ARTICULO 16 REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para que la Parte Requirente pueda extraditar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada en extradición a aquella y que fuere reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad dicha entrega.

ARTICULO 17 TRANSITO

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado.

La Parte que solicita el tránsito deberá presentar por la vía diplomática, a la Parte por cuyo territorio necesita realizarlo, una solicitud de tránsito que deberá contener la información prevista por el Artículo 7 del presente Tratado.

2. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte.

3. En caso de aterrizaje imprevisto del transporte aéreo, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito, podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos (72) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el punto 1 del presente artículo.

4. Se niega tal autorización de tránsito, si el extraditado es nacional del Estado por el territorio del cual se pretende realizar o se esté realizando el tránsito. La autorización de tránsito puede ser denegada también en otros casos previstos en el punto 1 del Artículo 4 del presente Tratado.

ARTICULO 18 GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición de la persona y realizados antes de su entrega serán asumidos por la Parte que incurrió en los mismos. Los gastos de transporte y otros gastos de tránsito de la persona entregada, corren por la Parte Requirente.

ARTICULO 19 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos nacionales para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se envíen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho penalmente punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

4. Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a las solicitudes de extradición recibidas durante su vigencia y que no hayan sido concluidas antes de su terminación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares en idiomas español y ucraniano, teniendo ambos textos igual validez.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMA

POR UCRANIA



HARMODIO ARIAS CERJACK
- Ministro de Relaciones
Exteriores



VITALII GAIDUK
Vice- Primer Ministro



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 022 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_141.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2004_06_14_V_PLENO.PDF

2004_06_15_V_PLENO.PDF

2004_06_16_V_PLENO.PDF

2004_06_17_A_PLENO.PDF